
Jul/Dez 2003

Revista Crítica Jurídica - N° 22

La Desobediencia Civil, la Acción Revolucionaria y la Acción Comunicativa

Arturo Berumen Campos

"este espíritu experimenta que su supremo derecho es el supremo desafuero, que su victoria es más bien su propio declinar"

Hegel: Fenomenología

Sumário: Introdução. 1. La desobediencia civil entre la justicia y la seguridad jurídica. 2. La desobediencia civil entre la resistencia al tirano y el derecho revolucionario de las masas. 3. La desobediencia civil entre la acción revolucionaria y la acción comunicativa.

Resumen: El siguiente trabajo tiene como propósito comparar (diferencias y semejanzas) entre la desobediencia civil y la acción revolucionaria y a ambas con la acción comunicativa. El resultado de este análisis nos conduce a concluir que ambos tipos de oposición social no tan sólo no son incompatibles, sino que la primera puede transformarse en la segunda, en contextos de deterioro de las condiciones de estabilidad social. Se señala también que, para que la acción revolucionaria pueda ser capaz de crear nuevas instituciones debe mediar y ser mediada por la acción comunicativa.

Sumário: Introdução. 1. A desobediência civil entre a justiça e a segurança jurídica. 2. A desobediência civil entre a resistência ao tirano e o direito revolucionário das massas. 3. A desobediência civil entre a ação revolucionária e a ação comunicativa.

Resumo: O seguinte trabalho tem como propósito comparar (diferenças e semelhanças) entre a desobediência civil e a ação revolucionária e a ambas com a ação comunicativa. O resultado dessas análises nos conduz a concluir que os dois tipos de oposição social não somente são compatíveis, como pode haver a transformação do primeiro no segundo, em contextos de deterioração das condições de estabilidade social. Assinala-se também que, para que a ação revolucionária possa ser capaz de criar novas instituições deve mediar e ser mediada pela ação comunicativa.

Summary: Introduction. 1. Civil disobedience between justice and juridical security. 2. Civil disobedience between resisting the tyrant and the masses right to revolution. 3. Civil disobedience between revolutionary action and communicative action.

Abstract: The following work has the purpose of comparing (differences and similarities) civil disobedience and revolutionary action and then both of them with communicative action. The results of these analysis lead us to the conclusion that both kinds of social opposition are not compatible as well as the transformation of one into the other is possible, contexts in deterioration of the social stability conditions. It is also seen that for the revolutionary action to be capable of creating new intitutions, it must mediate and be mediated by the communicative action.

Introducción

La pertinencia de la desobediencia civil se hace patente, paradójicamente, en el momento en que aparece aplastada entre la violencia del terror atomizado y el terror institucionalizado. La desobediencia civil, ya sea como remedio no violento o como violencia mínima revolucionaria contra la injusticia, parece ser la única alternativa a la pura violencia del terrorismo o a la violencia máxima de la guerra, puesto que su finalidad es restaurar la justicia y la racionalidad comunicativa de los contendientes.

1 La Desobediencia Civil Entre la Justicia y la Seguridad Jurídica

Las características de la desobediencia civil revelan no tan sólo una contradicción, o una tensión, como se dice ahora, entre dos de los más tradicionales valores jurídicos: la justicia y la seguridad jurídica, sino también un intento dramático por superarla. La contradicción entre la justicia y la seguridad jurídica, es el ejemplo más dramático de, lo que Hegel llama, la verdadera tragedia del espíritu; la contradicción entre dos valores positivos, necesarios ambos para lograr la convivencia humana, es decir, el bien común, que es el tercer valor tradicional del derecho.

La contradicción entre la justicia y la seguridad jurídica es, por tanto, muy antigua. Se expresa ya, en la *Antígona* de Sófocles, en la que la justicia es el sentimiento de la fraternidad, y la seguridad jurídica es la justificación del poder. Ambos valores son necesarios para la estabilidad del Estado, pero pueden estar y, de hecho están en contradicción. Escoger cualquiera de ellos, desechando al otro, traería graves perjuicios a la comunidad. En esto consiste la verdadera tragedia, según Hegel, en que dos valores positivos se enfrentan irremediamente, el uno al otro. Si se escoge la justicia y se desobedece la ley, la seguridad jurídica se viene abajo. Si se obedece la ley y se comenten injusticias, no puede haber bien común. En ambos casos, dice Hegel, "el cumplimiento de la una suscita el de la otra, y lo suscita como una esencia infringida y, ahora hostil, que clama venganza."¹

¹ Hegel, *Fenomenología del espíritu*, trad. Wenceslao Roces, FCE, México, 2000, p. 277. La referencia completa es la siguiente: "La ley manifiesta para ella (para la autoconciencia ética) se halla enlazada en su esencia con la ley contrapuesta: la esencia es la unidad de ambas; pero la acción sólo lleva a cabo una de ellas en contra de la otra. Ahora bien, como se halla entrelazada con ésta en la esencia, el cumplimiento de la una suscita el de la otra, y lo suscita como una esencia infringida y ahora hostil, que clama venganza. Ante la acción sólo aparece a la luz uno de los lados de la decisión en general; pero la decisión es en sí lo negativo, u lo que se enfrenta otro, extraño para ella, que es el saber. Por tanto, la realidad mantiene oculto en sí el otro lado extraño al saber y no se muestra a la conciencia tal y como es en y para sí —ante el hijo no se muestra el padre en quien lo ha ultrajado y a quien mata—, no se muestra la madre en la reina a quien toma por esposa. Ante la autoconciencia ética acecha, de este modo, una potencia tenebrosa que sólo irrumpe una vez consumado el hecho y que sorprende in fraganti a la autoconciencia; pues el hecho consumado es la oposición superada del sí mismo que sabe y de la realidad que se enfrenta a él. Lo que obra no puede negar el crimen y su culpa: el hecho consiste en poner en

Así como están definidos abstractamente, los valores jurídicos de justicia y de seguridad son inconciliables. A pesar de ello, la teoría de la desobediencia civil trata, hasta donde sea posible, de conciliarlos. Este esfuerzo de conciliación se evidencia en las propias características de la desobediencia civil que le adscribe la teoría. El primer requisito que, según Rawls, debe cumplirse para que la desobediencia al derecho sea legítima moralmente, consiste en tratar de anular una norma (general o particular, en términos de Kelsen) notoriamente injusta. Aunque más adelante intentaremos aclarar el sentido de esta expresión "Notoriamente injusta", es claro que no cualquier injusticia o cualquier opinión de injusticia en las normas jurídicas, justifica la desobediencia civil a las normas jurídicas.

Por lo que se refiere a la seguridad jurídica, las otras tres características de la desobediencia civil tratan de minimizar su afectación. En primer lugar, la no violencia reduce la inseguridad jurídica a la afectación moral o psicológica; en segundo lugar, el agotamiento de los recursos legales para reparar la injusticia (una especie de principio de definitividad para la procedencia de la desobediencia civil), proporciona la oportunidad de resolver el conflicto dentro de la sistemática del propio sistema jurídico, al que pertenece la norma injusta, y, por último, la aceptación del castigo, por parte del desobediente civil, además de su efecto moral sobre el público, mantiene aunque sea diluida, la certeza sobre la aplicación normativa.²

Concebida como un intento de conciliar la contradicción entre justicia y seguridad jurídica, la desobediencia civil es considerada por Hanna Arendt, como la última instancia para modificar o anular una norma jurídica, general o particular, de notoria injusticia.³ Su finalidad no es, pues desconocer todo un sistema jurídico, como lo podría ser la de una *desobediencia revolucionaria*, sino apelar al último fundamento de un sistema jurídico que, en opinión de la misma autora, es el sentimiento de justicia de la comunidad que lo sustenta.⁴

Sin embargo, como la eficacia de la desobediencia civil depende del apoyo creciente de la población, durante su implementación pueden, fácilmente, rebasarse los límites que la caracterizan y ocasionar problemas en la seguridad jurídica de una comunidad política, y, en consecuencia, disminuir su aceptación social, tal y como ha sucedido en los casos de protestas estudiantiles o electorales, en diversos países, y en el nuestro. Es importante, por ello, comparar la desobediencia civil de otras formas de oposición a un régimen político y jurídico, para ver en que medida se pueden distinguir de ellas.

movimiento lo inmóvil, en hacer que brote lo que de momento se halla encerrado solamente en la posibilidad, enlazando con ello lo inconsciente a lo consciente, lo que no es al ser. En esta verdad surge, pues, el hecho a la luz del sol: surge, como algo en que lo consciente se conjugó con lo inconsciente, lo propio con lo extraño, con la esencia desdoblada cuyo otro lado experimenta la conciencia, experimentándolo también como el lado suyo, pero como la potencia infringida por ella y convertida en su enemigo."

² Berumen, Arturo, *La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural*, México, Cárdenas, 2003. p. 457.

³ Arendt, Hanna. "Desobediencia civil", en *Crisis de la república*, Madrid, Taurus, 1973, p. 107.

⁴ *Idem*, p. 84.

2 La Desobediencia Civil entre la Resistencia al Tirano y la Acción Revolucionaria de las Masas

Rawls considera que la desobediencia civil puede ser un recurso moralmente aceptable y razonablemente eficaz, en un régimen jurídico casi-justo.⁵ Lo cual parece significar, que no pueden justificarse, moralmente hablando, es manera de oponerse a un régimen abierta o totalmente injusto.

2.1 La resistencia al tirano

De hecho, en la historia de las ideas políticas se ha discutido la validez ética de la resistencia al tirano y, del derecho revolucionario de las masas, entre otras formas de oposición. La primera de ellas, es de raigambre cristiana. En la tradición tomista, el filósofo español Francisco Suárez, justificaba el derrocamiento e, incluso, la muerte del tirano, para restablecer el bien común, como fin normal del derecho.⁶ Claro está, que para que fuera legítimamente moral la resistencia al tirano, se requería que se presentaran ciertos requisitos: que el “bien común” se hubiera convertido en bien particular del gobernante o de sus allegados al poder; que no existiera ningún otro medio para hacer entrar en razón al gobernante transgresor y que no se siguiera un daño peor para la comunidad con la resistencia que con la opresión.

Se nota, en esta teoría, así como en la desobediencia civil, una preocupación o una tensión entre la justicia y la seguridad jurídica, pues sostiene que la resistencia al tirano es legítima sólo cuando no traiga consecuencias demasiado gravosas para la población. Sin embargo, su justificación última –la recuperación de la soberanía a manos del pueblo, por ausencia o por usurpación del rey- implicaba la posibilidad de su uso político e ideológico por los dirigentes de la Iglesia Católica. El mismo Suárez la formuló, para justificar la rebelión de los ingleses contra Enrique VIII que se había apartado del papado.

En México, fue utilizada para justificar la rebelión conservadora contra la reforma juarista y, la rebelión cristera contra el régimen posrevolucionario. No hay que olvidar, empero, que también dicho fundamento último, influyó, en alguna medida, en la rebelión de independencia, de muchas naciones latinoamericanas con respecto de España, entre ellas, nuestro país. Ha sido esta inversión, uno de los ejemplos más claros de la redeterminación ética de una ideología política.⁷

Desde una perspectiva marxista e, incluso, desde el punto de vista de la desobediencia civil, la teoría de la resistencia al tirano, no sería del todo justificable,

⁵ Rawls, *Teoría de la justicia*, FCE, México, 1985, p. 331.

⁶ Berumen, Arturo, *op.cit.*, p. 449.

⁷ Berumen, *op. cit.*, p. XX: “*La idea completa es de Hegel: la idea de superar la ideología y conservar la moral. La famosa aufheben. La expresión (de redeterminación) es la mitad de Hegel y la mitad nuestra, al menos en su uso como superación y conservación*”.

puesto que no remedia la injusticia, ya que sule a un tirano por otro peor y sólo ocasiona inestabilidad y daños sociales graves. No alcanza la justicia y perturba, gravemente, la seguridad jurídica.

2.2 La acción revolucionaria de las masas.

Por su parte, la acción revolucionaria de las masas, genuinamente marxista, es una teoría comparable y opuesto a la teoría de la desobediencia civil. Se pueden destacar, de este modo, sus semejanzas y sus diferencias.

Entre las semejanzas, podemos señalar que ambas, tanto la desobediencia civil como la acción revolucionaria de las masas, son un medio de lucha contra las injusticias. Sólo, que la teoría de la desobediencia civil, la considera como una lucha contra una norma injusta, perteneciente a un sistema, en general, casi justo, según Rawls,⁸ mientras que la desobediencia revolucionaria lucha contra todo un sistema jurídico injusto, de acuerdo a la opinión de Hanna Arendt.⁹

2.2.1 La norma notoriamente injusta

Ahora bien, lo que los revolucionarios y los desobedientes civiles entienden por norma injusta puede llegar a ser muy diferente, según el concepto que se tenga de justicia. En este sentido los paradigmas de ambos pueden encontrarse en Marx, y en Rawls, respectivamente.

Presuponiendo la distinción aristotélica entre justicia conmutativas y justicia distributiva, Marx considera, que el sistema capitalista no puede ser un sistema justo, puesto que, la necesidad de la plusvalía para la reproducción de la existencia del capital, no tan sólo impide la realización de la justicia conmutativa en las relaciones laborales, sino que incrementa los niveles de la injusticia distributiva, es decir, los niveles de desigualdad entre las clases sociales.¹⁰

Por esta razón, en definitiva, sólo transformando revolucionariamente todo el sistema capitalista, se puede estar en condiciones de alcanzar, no ya una justicia distributiva, basada en la proporcionalidad de los méritos o las culpas, sino una justicia redistributiva, basada en la desigualdad de necesidades de cada clase social. Lo cual no quiere decir que, en determinadas circunstancias y en determinadas épocas históricas, no se pueda luchar jurídica y políticamente con éxito, para reducir los márgenes de injusticia y de desigualdad, dentro del sistema capitalista.¹¹

⁸ Rawls, *op.cit.*, p. 331.

⁹ Arendt, *op.cit.*, p. 84.

¹⁰ Berumen, *op.cit.*, pp. 312-322.

¹¹ *Idem*, pp. 297-322.

En cambio, la justicia para Rawls, se compone de tres principios básicos: la igualdad de libertades, la igualdad de oportunidades y el principio de la diferencia.¹² El primer principio de la justicia, significa que todos los miembros y grupos de una sociedad bien ordenada, deben tener las mismas libertades compatibles con las libertades de los demás. Es el principio fundamental de la justicia. Su violación por una norma jurídica, general o particular, atenta contra el principio fundamental de justicia. Por ello, contra una norma o una institución que vulnere tal principio, es justificable moralmente la desobediencia civil.¹³ Ejemplo de ello, son las leyes que permiten la esclavitud, la discriminación racial, cultural, religiosa y sexual, entre otras. Fue, precisamente, contra este tipo de normas jurídicas injustas que se hicieron los movimientos de desobediencia civil en la India por Gandhi, y en los Estados Unidos, por la defensa de los derechos civiles de las minorías, con bastante éxito.¹⁴

Para Hanna Arendt, las normas jurídicas que atentan contra este principio de libertad igual, rompen el fundamento básico de cualquier sociedad: el consensus universalis, al excluir del mismo a los grupos o a los individuos discriminados.¹⁵ Cabría plantearse aquí, la cuestión de si la discriminación de las comunidades indígenas de nuestro país, durante tanto tiempo, no atenta contra este principio del consenso universal, o lo que es lo mismo, contra la libertad igual para todos los mexicanos y, en consecuencia, si se justificaría un movimiento indígena de desobediencia civil, en nuestro país.

Claro que, en nuestro país no existe, una norma jurídica general que, establezca una discriminación contra los indígenas sino que, ésta se da de ipso y subrepticamente. Por esta razón, tal vez, la desobediencia civil indígena, podría plantearse con el propósito de establecer una legislación, (o en normas jurídicas particulares) que prohibiera dicha discriminación fáctica, pues la función de una institución de esta naturaleza tendría que ser la inclusión de los indígenas en el "consensus universalis" de la nación mexicana.

Por lo que se refiere al segundo principio de la justicia en Rawls, la igualdad de oportunidades, su violación, también podría justificar moralmente a la desobediencia civil.¹⁶ Este principio establece que no se valen o no se deben permitir desigualdades arbitrarias, es decir, las desigualdades basadas en la desigualdad de oportunidades, o, en otras palabras, no son legítimas las desigualdades que se generan con base en privilegios, en favoritismos o en la parcialidad de los funcionarios del gobierno.¹⁷ O sea, *a contrario sensu*, sí se permiten o sí son válidas las desigualdades no arbitrarias, es

¹² Rawls, *op.cit.*, pp. 62-118.

¹³ *Idem*, p. 338.

¹⁴ Arendt, *op.cit.*, pp. 98, 99.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Rawls, *op.cit.*, p. 338.

¹⁷ Berumen, *op.cit.*, pp. 257-263.

decir, las que surgen de la proporcionalidad de los méritos o de las culpas, y no de los privilegios, favoritismo o parcialidades.¹⁸

En consecuencia, la desobediencia civil sólo se justifica contra leyes o decisiones jurídicas que, obstaculiza la igualdad de oportunidades, y por tanto, generan desigualdades no basadas en los propios méritos, sino en tales privilegios, favoritismos o parcialidades. Es posible que, por la violación de este principio de la igualdad de oportunidades, por las leyes o las decisiones electorales que favorezcan, parcialmente, a algún partido injustamente, se justifiquen los movimientos de desobediencia civil contra los fraudes electorales tan comunes en nuestro país, pues generan desigualdades políticas arbitrarias.

Por lo que se refiere al tercer principio de la justicia, el principio de la diferencia, es dudoso que proceda, moralmente, la desobediencia civil, pues las violaciones también son difíciles de reconocer.¹⁹ Este principio establece que las desigualdades también serán válidas si benefician o perjudican a todos, aunque los beneficien o los perjudiquen en distinto grado, presuponiendo, claro está, la igualdad de oportunidades.²⁰ Por ejemplo, se me ocurre que la ley que establece el reparto de utilidades, podría decirse que, respeta el principio de la diferencia, pues, aunque a los patrones les toque una mayor proporción del reparto, también los trabajadores se benefician del mismo, aunque sea en menor proporción.

Para Rawls, es difícil determinar cuando se viola este principio, porque depende de las concepciones teóricas y, de la información estadística que se tenga sobre cuestiones económicas y financieras. Sin embargo, nos parece que la violación a este principio es bastante clara, pues una norma jurídica o una institución económica o social que sólo beneficiará o perjudicará a un grupo social y no a los demás, en alguna medida o proporción, no cumpliría con la exigencia de que debe beneficiar o perjudicar a todos, aunque sea en diferente medida. Es claro, por ejemplo, que una ley fiscal que gravara a todos los grupos sociales, aunque fuera en distinta proporción, pero exentara al grupo de, digamos, inversionistas bursátiles, sería claramente injusta, por la violación del principio de la diferencia, y es posible que contra dicha ley procediera moralmente, la desobediencia civil.

Lo que realmente se dificultaría, es como justificar la diferencia en la proporción del beneficio o del perjuicio de una norma jurídica, o de una institución. Es decir, la dificultad reside en como determinar si existe o no existe la igualdad de oportunidades. No vemos otro criterio que los que proponen Aristóteles y Marx; según los méritos o según las necesidades, respectivamente. Los beneficios deben ser directamente proporcionales a los méritos y las culpas, e inversamente proporcionales a las necesidades. Aunque, cabría decir también que, tanto los beneficios como los perjuicios

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Rawls, *op.cit.*, p. 339.

²⁰ *Idem.*, p. 68.

deben corresponder de una manera inversamente proporcional a las necesidades, pero, para que en el futuro, lo sean directamente proporcional a los méritos.²¹ Cabría también preguntarse si procedería la desobediencia civil, si las normas y las instituciones jurídicas no tienden a generar igualdad de necesidades, por atentar contra el principio de la igualdad de oportunidades.

Como conclusión de la comparación de la desobediencia civil y, la desobediencia revolucionaria, con respecto de los principios de justicia, podemos decir, que no necesariamente se contradicen ambas, pues no vemos como no puedan aceptar los marxistas revolucionarios las acciones de la desobediencia civil por estos motivos, aunque sólo fuera para disminuir las injusticias de un sistema que ellos consideran “no justo” o, incluso, para preparar una revolución que cambie todo el sistema. Por su parte, los teóricos de la desobediencia civil también podrían aceptar la moralidad de una desobediencia civil generalizada, en el caso de que un sistema jurídico, que ellos consideran “casi justo”, deviniera en otro injusto, aunque los temores a la desestabilización social de Rawls, puedan estar justificados, parcialmente.²²

2.2.2 *El agotamiento de los recursos legales*

Para evitar o reducir al mínimo estos riesgos para la seguridad jurídica, para la procedencia moral de la desobediencia civil, no basta que se ejerza contra una norma o una institución jurídica notoriamente injusta, sino que además, se hayan agotado, infructuosamente, todos los recursos legales existentes para anular o contrarrestar los efectos injustos de la misma. Compararemos, ahora, la revolución y la desobediencia civil, a este respecto.

Los revolucionarios marxistas no consideran en general, que los derechos y los procedimientos legales puedan, en principio, hacer del sistema jurídico, un sistema justo. Pero no excluyen su utilización, cuando menos, para dos propósitos: utilizar el derecho a favor de los marginados y utilizar el derecho para develar las ideologías jurídicas que lo hacen aparecer como justo ante la conciencia moral de las minorías.²³

En este sentido son ilustrativos los intentos de Trotsky para despertar la conciencia revolucionaria de las masas, por medio de procedimientos jurídicos: en el juicio contra el Soviet de 1905; en las negociaciones de paz con Alemania en 1918 y en los juicios en que tuvo que intervenir, en Noruega, con motivo de los procesos de Moscú en 1936.²⁴

²¹ Berumen, *op.cit.*, p. 324.

²² Rawls, *op.cit.*, pp. 323, 340.

²³ Berumen, *op.cit.*, pp. 483-489.

²⁴ En su discurso de defensa, durante el juicio contra el Soviet de 1905, Trotsky, que era su presidente, entre otras cosas dijo: “El Soviet trató de organizar a las masas y de explicarles el significado de los acontecimientos. No estaba preparando una insurrección; estaba preparándose para una insurrección. Ciertamente era que las masas no tenían armas. Pero, independientemente de

En la motivación, que guía estos actos jurídicos coinciden ambos tipos de movimientos –la desobediencia civil y la acción revolucionaria–: la apelación a la conciencia de justicia de las mayorías. Tanto Hanna Arendt, con John Rawls, consideran a la desobediencia civil, no como un movimiento de la minoría contra la mayoría, si no como, un llamado a la mayoría para que reconsidere y se ponga en lugar de la minoría y, reflexionen sobre las razones que la impulsan a la desobediencia civil.²⁵ Por ello, se considera a la desobediencia civil como la verdadera y última instancia de un sistema jurídico, “casi justo”, para modificar una norma injusta notoriamente.²⁶

El agotamiento de los recursos legales, para remediar la injusticia (una especie de principio de definitividad de la justicia para que proceda la desobediencia civil) es, al parecer, la mejor tribuna para apelar a la conciencia de las mayorías. Es en los procesos jurídicos donde se puede argumentar éticamente contra la norma jurídica injusta y es, al mismo tiempo, una clara señal de que los desobedientes civiles no buscan alterar el orden o introducir la inestabilidad o la inseguridad jurídica.

Esto es así, según Rawls, no porque se pretenda deslegitimar al Estado ante las mayorías, sino, precisamente, al contrario, para hacer entender al Estado que adquirirá mayor legitimidad ante las mismas, si accede a la pretensión justa de la minoría apoyada o, cuando menos, no obstaculizada por las mayorías.²⁷ Precisamente, por el miedo a la deslegitimación, va a decir Habermas, el Estado accederá a las pretensiones de los desobedientes civiles.²⁸

cuán importantes puedan ser las armas, no es en ellas, señores jueces, donde reside el gran poder. ¡No! No es en la capacidad de las masas para matar a otros, sino en su gran disposición para morir, lo que asegura en última instancia la victoria del levantamiento popular.” (Deutscher, Isaac, *Trotsky, El profeta armado*, trad. José Luis González, Editorial Era, México, 1976, p. 161). En las conversaciones de la paz de Brest-Litovsk de 1918. Trotsky, Comisario de pueblo de relaciones exteriores de la Rusia Soviética, expresó: “Nos retiramos de la guerra. Lo anunciamos a todos los pueblos y gobiernos (...) Al mismo tiempo declaramos que las condiciones que nos han impuesto los gobiernos de Alemania y Austria-Hungría están en fundamental conflicto con el interés de todos los pueblos (...) Nos negamos a suscribir las condiciones que el imperialismo alemán y austrohúngaro escribe con la espada en la carne de naciones vivas. No podemos estampar la firma de la revolución rusa en un tratado de paz que acarrea opresión, aflicción y desgracia a millones de seres humanos.” (*Idem*, pp. 340, 341). Por último, en un juicio en Noruega, Trotsky, exilado político, expresó: “*El asesinato de Kirov no ha quebrantado un solo instante el poder absoluto de la burocracia; le ha dado, por el contrario, la posiñilidad ansiada de exterminar por centenares a los hombres que teme, de cubrir de barro a sus adversarios y de sembrar la desorientación en la conciencia de los trabajadores. Los resultados de la aventura de Nikolaiev han confirmado enteramente -¿podría ser de otra manera?- la vieja condenación marxista del terrorismo a la cual he permanecido fiel durante cuarenta años, y que no pienso revisar hoy.*” (Trotsky, *Los crímenes de Stalin*, México, Juan Pablos Editor, 1973, p. 59).

²⁵ Rawls, *op.cit.*, p. 347.

²⁶ Rawls, *op.cit.*, p. 354, Arendt, *op.cit.*, p. 107.

²⁷ Rawls, *op.cit.*, p. 350.

²⁸ Habermas, “La desobediencia civil, piedra de toque del estado democrático”, en *Ensayos políticos*, trad. Ramón García Cotarelo, Ediciones, Barcelona, Península, 2000, p. 54.

Podríamos decir, que la desobediencia civil debe estar precedida de una acción comunicativa en el sentido de Habermas, por parte de los desobedientes, para lograr restablecer la misma acción comunicativa en el sistema jurídico, por parte del Estado.²⁹ Puede suceder también, que la acción de desobediencia civil y la acción comunicativa legal, se den simultáneamente e, incluso, ser la manera más conveniente de realizar ambas. Pues, si se espera el total agotamiento de los recursos legales para proceder a la desobediencia civil, para modificar las normas jurídicas injustas, puede obstaculizarse el propósito mismo del movimiento de desobediencia civil, mediante la utilización, por parte del gobierno, del pretexto de la “cosa juzgada”.

Además, la simultaneidad de la acción de desobediencia civil y de la acción comunicativa legal, puede servir para neutralizar a los sectores que presionan, directa o indirectamente, para que se mantenga la norma injusta por parte del órgano del estado ante el que, se han interpuesto los recursos legales correspondientes. El riesgo de esta estrategia si es excesiva, por ejemplo, si se llega a la violencia, puede ocasionar que la decisión tomada por los órganos del estado se encuentre deslegitimada, aunque sea favorable, por haberse deslegitimado el propio movimiento de desobediencia civil ante los ojos de la mayoría, debido a la violencia.

2.2.3 La no violencia

Precisamente, por el riesgo anterior, la no violencia es el tercer requisito indispensable para que la desobediencia civil sea legítima moralmente. Al parecer, es en este punto donde se separa más claramente, la desobediencia civil y la desobediencia revolucionaria. Sin embargo, tal diferencia es sólo relativa. Es cierto que, en el caso de la desobediencia civil de Gandhi, para liberar a la India, la violencia estuvo ausente por parte de su movimiento, pero no por parte del gobierno inglés.³⁰ En muchas ocasiones, la “violencia defensiva” contra los agentes del orden policiaco ha sido inevitable, como en las protestas contra la guerra de Vietnam, en Estados Unidos, y contra la carrera armamentista en Europa.³¹

Por el lado de la desobediencia revolucionaria, tampoco se vale cualquier tipo de violencia. Por ejemplo, tanto Marx como sus seguidores, estaban en contra del asesinato político y contra el terrorismo.³² Por su parte, Trotsky, tanto teórica como prácticamente, trató de minimizar la violencia, tanto en la revolución rusa como en la guerra civil que le siguió.³³

²⁹ A la argumentación ético-jurídica, libre de coacción, llevada a cabo en los procesos legales contra una norma injusta, podemos llamarla *acción comunicativa legal*.

³⁰ Rau, Heimo, *Gandhi*, p. 105.

³¹ Habermas, *op.cit.*, p. 52.

³² Arendt, “*Sobre la violencia*”, en *op.cit.* p. 119.

³³ Trotsky, *La era de la revolución permanente*, trad. Manuel Aguilar Mora, et. al. México, Juan Pablos Editor, 1973, p. 60: “*Al dirigir esta fuerza elemental gigantesca, el Soviet se planteó la*

Claro que, a pesar de este acercamiento, la diferencia entre ambas acciones – desobediencia civil y acción revolucionaria- todavía es muy importante; la no violencia en la desobediencia civil, que tiene como propósito no enajenarse las simpatías de la mayoría, mientras que la violencia mínima revolucionaria tiene como cometido someter a las minorías dominantes. Aún en este aspecto, se puede notar, la no incompatibilidad absoluta entre ambas, pues la no violencia contra las mayorías, puede transformarse en la violencia mínima de las mismas. Independientemente de ello, en ambos casos, la violencia no es legítima ni prudente ejercerla contra las mayorías, pues de su postura depende tanto la legitimidad como la eficacia del movimiento opositor, así como también de la represión gubernamental.

2.2.4 La aceptación del castigo

Por el lado de la legitimidad y de la eficacia de la desobediencia civil, la no violencia se vincula con la aceptación del castigo, por parte del desobediente civil. A Gandhi, la aceptación del castigo (cárcel) lo hizo crecer moralmente y legitimó, en el mismo sentido, su movimiento de liberación.³⁴ Sin embargo, tal requisito no deja de ser problemático, pues parece implicar que los desobedientes civiles no deben defenderse jurídicamente o que el estado tenga derecho de considerar al “desobediente civil” como a un “desobediente criminal”.³⁵

Con respecto a lo primero, nos parece que el ejercicio del derecho de la defensa del desobediente civil no disminuye la fuerza de su testimonio moral, si el estado quiere tratarlo como a un desobediente criminal. Y, con respecto a la diferencia entre ambas desobediencias por parte del estado, se justifica porque la primera, es decir, la desobediencia civil, es pública, tiene propósitos colectivos, morales y justos, en tanto que la desobediencia criminal es oculta, egoísta e individualmente provechosa. Por esta razón, el estado no debe tratarlas igual, incluso si existió violencia de parte del primero. Según Habermas, Rawls y Dworkin, la desobediencia civil debe ser considerado como un atenuante de responsabilidad.³⁶

Por lo que se refiere a la acción revolucionaria, podría parecer, en principio, que rechazarían la exigencia de aceptar el castigo. Sin embargo, para un revolucionario marxista ruso, era un orgullo el número de años de prisión, de deportación o de destierro que había sufrido, pues demostraba a su partido, a sus simpatizantes y al pueblo la seriedad de su compromiso con su causa. Claro que tampoco eran mártires y utilizaban todos los medios legales para su defensa y como acción comunicativa de sus propósitos.

tarea inmediata de reducir a un mínimo la fricción interna, de prevenir excesos y limitar al menor número posible la cantidad inevitable de víctimas en la lucha.”

³⁴ Rau, *op.cit.*, pp. 106, 109.

³⁵ Arendt, *op.cit.*, p. 81; Habermas, *op. cit.*, p. 52.

³⁶ Habermas, *op.cit.*, p. 63; Rawls, *op. cit.*, p. 351.

Si comparamos la “desobediencia revolucionaria” con la “desobediencia criminal”, podemos recordar que el estado no las trata igual. La utilización del perdón y de la amnistía para exonerar a los presos políticos revolucionarios es más común que para los presos comunes, en razón de sus propósitos de justicia social y política. Con mayor razón tendría que aceptarse una diferencia semejante en el tratamiento penal de la “desobediencia civil”.

Podemos recapitular esta comparación entre la “desobediencia civil” y la “desobediencia revolucionaria” diciendo que sus diferencias, realmente, se refieren no a sí mismas, si no al orden jurídico al que se oponen: la desobediencia civil contra un estado más democrático y menos injusto y la desobediencia revolucionaria contra un estado tiránico y más injusto. Por ello mismo, la desobediencia civil puede transformarse, legítimamente, en desobediencia revolucionaria si se da una transformación del estado democrático en estado despótico o si aumentan substancialmente los grados de injusticia del sistema. Por lo que se refiere a sus semejanzas, las podemos resumir diciendo que ambos tipos de desobediencia se proponen la restauración de la acción comunicativa en la operación del sistema jurídico y político.

3 La Desobediencia Civil y la Acción Comunicativa

Para Hanna Arendt, la desobediencia civil tiene o debe tener como propósito, rescatar la posibilidad de actuar en público, de recuperar los espacios públicos que constituyen el poder del pueblo en su conjunto.³⁷ Para Habermas, la desobediencia civil tiende a devolver a la sociedad su capacidad para la acción comunicativa, constituyendo un poder comunicativo, a través de redes comunicativas de grupos autónomos y, de la influencia en la opinión pública para invertir los procesos sistémicos de comunicación que determinan la acción administrativa y política del estado.³⁸

La desobediencia civil, mediada por la acción comunicativa, se puede concebir como una alternativa, tanto a la colonización sistémica del mundo de la vida por el estado y el capital (Habermas) como a la violencia destructora del sistema, violencia que, en opinión de Hanna Arendt, es estéril para la creación de nuevas instituciones. La acción revolucionaria, por su parte, requiere, para superar tal esterilidad institucional, de la acción comunicativa, a la cual, puede no serle suficiente la desobediencia civil, para conservar su eficacia, sino que necesite de la acción revolucionaria de las masas.

³⁷ Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos*, México, FCE, p. 264.

³⁸ Habermas, *Facticidad y validez*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, pp. 462, 466, ss.